

Precios de suscripción

	Pesetas
LOGROÑO	Un mes.... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
	Un año.... 20'50
FUERA DE LA CAPITAL..	Un mes.... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año.... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me corresponde, con arreglo al art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se declaran terminadas las sesiones de las Cortes en la presenta legislatura.

Art. 2.º Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 12 del mes de Octubre próximo.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros Antonio Maura y Montaner

(Gaceta del 14 de Septiembre)

GOBIERNO CIVIL

Agricultura 1849

No habiendo remitido al señor Jefe de Fomento, los Alcaldes de

los pueblos que á continuación se expresan, la relación de los diez mayores contribuyentes por rústica y pecuaria que residan en cada localidad, he acordado imponerles el recargo del 5 por 100 diario de la multa que les fué impuesta en el BOLETIN OFICIAL de 25 de Agosto último, hasta que llegue al duplo de la misma, en cuyo caso se pasarán los antecedentes al Juzgado de instrucción para que proceda á su exacción, previniéndoles que de no remitir en el término de quinto día las expresadas relaciones, saldrá un Delegado á recogerlas á costa de los Alcaldes respectivos.

Logroño 12 Septiembre 1908.

El Gobernador interino, Agustín Reboiro

Pueblos:

Abalos	Alberite
Arenzana de Arriba (Tricio)	Carbonera
Sojuela	Calahorra
Terremuña	Pinillos
Viniestra de Abajo	Ajamil
Torremontalvo	Almarza
Uruñuela	Ribas

CIRCULAR

El Sr. Juez de instrucción de Estella, interesa se proceda á la busca y captura de Manuel Jiménez Gabarri, (a) *Masón*, de estatura regular, picado de viruela, natural de Sos (Zaragoza); de Bartolomé Jiménez Duval, (a) *Cojo*, por serlo, de 38 años, natural de Arnedo y que ha tenido ó tiene su residencia en Villamediana, Logroño ó Herce; de Francisco Jiménez Gabarri, (a) *Quiques*, de 20 años, de estatura regular, moreno, que vive con la gitana María Jiménez; de Miguel Jiménez Borja, (a) *Miguelín*, de 20 años, alto, picado de viruelas y viste traje negro; de Gabriel Jiménez, (a) *Manco*, por serlo, de 40 años, que vive con otra gitana llamada

Casilda; todos los cuales son ambulantes y residen por los pueblos de esta provincia y son gitanos, hallándose procesados por homicidio y disparos en la feria de Lodosa.

Encarezco á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás Autoridades procedan á la busca y detención de dichos individuos, poniéndolos caso de ser habidos á mi disposición.

Logroño 15 de Septiembre 1908.

El Gobernador interino, Agustín Reboiro

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El servicio de las obras denominadas de Construcciones civiles, que corren á cargo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se rige, al presente, por las disposiciones contenidas en el Real decreto orgánico de 16 de Junio de 1905, fecha en que existía la Comisaría general de Bellas Artes y Monumentos.

La supresión de dicho organismo y la necesidad de modificar, por enseñanzas de la práctica, algunos extremos del mencionado Real decreto en su relación con el funcionamiento y atribuciones de la Junta facultativa del ramo, con el sistema de ejecución más conveniente para las obras que este servicio abarca, con la división de la Península é islas adyacentes en zonas para la inspección de las obras mismas, con las facultades que el Gobierno se debe reservar en los concursos de proyectos para la construcción de edificios de nueva planta cuando dichos concursos sean declarados desiertos, con la necesaria acumulación de presupuestos correspondientes á proyectos adicionales, relativos á una misma obra, para determinar, por la cuantía de sus cifras reunidas, la competencia de la Autoridad que debe aprobarlos, y con otros particulares no menos importantes, aconsejan la redacción en forma nueva de algunos de los preceptos de aquél y la

agregación de otros como aclaración y complemento de sus disposiciones.

Por todo ello, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Septiembre de 1908.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M., Faustino Rodríguez San Pedro

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de las obras denominadas «Construcciones civiles», que corren á cargo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, comprende todo lo relativo:

1.º A la conservación, reparación ó indispensable restauración de los Monumentos arquitectónicos, cuyo cuidado corresponde á dicho Ministerio.

2.º A la conservación, reparación y reforma de los demás edificios dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

3.º A la construcción, de nueva planta, de edificios que se costeen, total ó parcialmente, con fondos facilitados por el mismo Ministerio; y 4.º A la inspección de los que se construyan bajo la dirección de otras personas ó Arquitectos no designados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, siempre que en cualquiera forma los subvencione.

Art. 2.º El referido servicio depende inmediatamente de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, á la que corresponde su dirección, bajo la superior autoridad del Ministro.

Art. 3.º La parte facultativa del servicio de Construcciones civiles estará encomendada á los Arquitectos y sus Auxiliares nombrados con este objeto.

Art. 4.º El personal facultativo asignado al servicio de Construcciones civiles se compondrá:

Primero. De una Junta especial denominada Junta facultativa de Construcciones civiles.

Segundo. De Arquitectos Directores de obras, en número suficiente para las que hayan de ejecutarse.

Tercero. De Auxiliares subalternos.

Art. 5.º La Junta facultativa de Construcciones civiles la constituirán siete Vocales; uno de éstos será Presidente y otro Secretario.

En casos especiales, cuando el Ministerio de Instrucción pública lo considere necesario, podrán asistir también á la Junta de Construcciones civiles, como Vocales para el examen de determinados asuntos, individuos del Real Consejo de Instrucción pública, del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, de la Junta Central de primera enseñanza ó de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, cuya designación se hará en cada caso, dando preferencia á los que tengan carácter de Letrados, siempre que la cuestión ó cuestiones que hayan de tratarse con su asistencia tengan carácter administrativo ó de derecho.

Art. 6.º La Junta facultativa y los Vocales que la constituyen desempeñarán las funciones consultivas é inspectoras que se consignan en el presente decreto.

Los siete Vocales son, en tal concepto, Inspectores natos del servicio facultativo de Construcciones civiles.

Art. 7.º Para el régimen de sus labores consultivas y para el despacho y tramitación de los asuntos que les competan, la Junta someterá, en breve plazo, á la aprobación de la Superioridad el correspondiente Reglamento interior.

Art. 8.º Para el servicio de inspección de las obras de Construcciones civiles dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, el territorio de la Península é islas adyacentes continuará dividido en las siete zonas aquí expresadas:

- 1.ª Provincias de Cáceres, Badajoz, Huelva, Sevilla, Cádiz, Córdoba, Málaga, Granada, Jaén y Canarias.
- 2.ª Madrid.
- 3.ª Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, León, Zamora y Salamanca.
- 4.ª Albacete, Teruel, Murcia, Alicante, Valencia, Castellón, Almería y Baleares.
- 5.ª Huesca, Zaragoza, Logroño, Soria, Guadalajara, Lérida, Gerona, Barcelona y Tarragona.
- 6.ª Avila, Segovia, Toledo, Ciudad Real y Cuenca.
- 7.ª Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Navarra, Burgos, Santander, Palencia y Valladolid.

Art. 9.º Los Inspectores girarán á las obras de su respectiva demarcación las visitas que sean necesarias, no pudiendo hallarse fuera de su residencia por este motivo, sin mandato ó autorización especial, más de treinta días en cada año.

La Junta facultativa de Construcciones civiles, al informar los respectivos proyectos, y teniendo en cuenta la importancia de la obra, su cuantía y plazo de ejecución, propondrá el número de visitas que los Inspectores deban girar á la misma, sin perjuicio de las visitas especiales que por la Subsecretaría ó el Ministerio puedan determinarse especialmente.

Art. 10. Son deberes y atribuciones de la Junta facultativa de Construcciones civiles:

1.º Informar sobre todos los asuntos que la Superioridad someta á su estudio, debiendo necesariamente ser consultada acerca de los proyectos y liquidaciones de obras cuyo presupuesto exceda de 10.000 pesetas.

2.º Redactar los programas de las obras, teniendo en cuenta las necesidades del servicio que hayan de llenar, así como las condiciones de las convocatorias para los concursos de proyectos, cuando se trate de la construcción de edificios de nueva planta, y examinar los trabajos que se presenten á dichos concursos, proponiendo á la Superioridad la calificación correspondiente de los mismos.

3.º Dar posesión á los Vocales, cuando reúnan las condiciones exigidas para su nombramiento.

4.º Dar posesión al personal facultativo y auxiliar adscrito á la misma Junta, cuando reúna las condiciones exigidas al efecto.

5.º Formular ó tramitar, según corresponda, las propuestas de personal en aquello que especialmente le compete.

6.º Proponer la designación del Vocal Inspector afecto á cada una de las zonas en que se hallan divididas la Península é islas adyacentes para el servicio de Construcciones civiles, así como del suplente de dicho Vocal Inspector.

7.º Proponer á la Superioridad cuanto estime conducente al buen cumplimiento ó mejora del servicio de Construcciones civiles; y

8.º Los demás consignados en este decreto.

Art. 11. Los Vocales de la Junta facultativa de Construcciones civiles serán nombrados por Real orden.

En igual forma se hará la designación de los que han de desempeñar los cargos de Presidente y Secretario, así como de la zona que cada uno ha de inspeccionar, en armonía con lo prevenido en el núm. 6.º del artículo precedente.

Art. 12. Para Vocal permanente de la Junta facultativa de Construcciones civiles se requiere ser Arquitecto español y tener alguna de las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser académico de número de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.
- 2.ª Ser Catedrático numerario de la Escuela Superior de Arquitectura, con quince años de antigüedad como tal Profesor numerario.
- 3.ª Haber sido pensionado, en virtud de oposición, en la Academia Española de Bellas Artes, en Roma, habiendo cumplido el tiempo y las obligaciones reglamentarias de la pensión, teniendo además veinte años de ejercicio profesional.

Art. 13. El cargo de Vocal de la Junta facultativa de Construcciones civiles es incompatible con el de Director de obras en el mismo servicio.

No podrá, por tanto, encomendarse á ninguno de ellos la formación de proyectos ni la dirección de obras; pero si las necesidades de la Administración pública lo aconsejaren, podrán utilizarse con tal objeto los servicios de estos funcionarios en casos muy excepcionales, oyendo previamente á la misma Junta de Construcciones civiles, aun cuando en ningún caso para obras enclavadas en la zona cuya inspección tengan á su cargo.

Art. 14. Los Vocales de la Junta facultativa de Construcciones civiles percibirán el sueldo ó gratificación que se les asigne en los presupuestos generales del Estado.

Les serán además de abono los gastos de locomoción ocasionados por las visitas de inspección, entendiéndose que en estos gastos sólo podrán incluirse los que importe el billete del ferrocarril ó medio de traslación uti-

lizado, y las dietas, á razón de 40 pesetas, mientras la inspección dura y hayan de estar fuera de su residencia oficial, teniendo siempre en cuenta lo preceptuado en el art. 9.º

Art. 15. La oficina de la Junta facultativa tendrá para el servicio que le incumbe el personal auxiliar que se determine en la plantilla correspondiente.

Art. 16. Habrá tantos Arquitectos Directores de obras cuantos se consideren necesarios para la conservación, reparación ó indispensable restauración de los Monumentos artísticos é históricos á cargo del Ministerio, y para la conservación, reparación, reforma y construcción de nueva planta de los edificios dependientes del mismo.

Art. 17. Los Arquitectos Directores de obras de conservación, reparación y restauración de Monumentos artísticos é históricos serán nombrados de Real orden, previa propuesta en terna de la Junta facultativa de Construcciones civiles, que tendrá en cuenta para ella, como para todas las demás del servicio, las circunstancias especiales de los Arquitectos propuestos en relación con la naturaleza y condiciones de las obras.

Art. 18. Los Arquitectos Directores de obras de conservación, reparación y reforma de los edificios dependientes del Ministerio se nombrarán de Real orden, previa propuesta interna de la Junta facultativa de Construcciones civiles.

Art. 19. Los proyectos para construcción de edificios de nueva planta se anunciarán á concurso entre Arquitectos españoles, con inclusión de los programas redactados por la Junta facultativa y aprobados de Real orden, en los cuales, además de fijar la cifra del presupuesto de contrata, propondrá dicha Junta el premio y accésit ó accésits que puedan otorgarse.

Se entenderá de ordinario como primer premio el abono de los honorarios correspondientes á la formación del proyecto, con arreglo á la tarifa de que habla el art. 21, y la dirección de la misma obra.

El Arquitecto autor del proyecto premiado y nombrado de Real orden, como resultado del concurso, Director de la obra, no podrá ser separado del cargo sin causa justificada mediante el oportuno expediente.

Cuando el Arquitecto Director de la obra designado en concepto de autor del proyecto premiado fallezca, deje la dirección de ella por renuncia ó no cumpla con las obligaciones del cargo y con la residencia ó visitas periódicas que se tengan establecidas, se encomendará la dirección á otro Arquitecto, con sujeción á las condiciones marcadas en el art. 18 del presente decreto.

El Gobierno, por razones especiales, podrá reservarse la facultad de designar Director de las obras, en cuyo caso la Junta propondrá la forma en que deberá compensarse la parte de premio consistente de ordinario en dicha dirección.

Cuando haya sido declarado deserto algún concurso de proyectos por falta de concursantes ó por cualesquiera otras causas que hagan necesaria aquella declaración, el Ministerio podrá disponer el anuncio de nuevo concurso ó designar, á propuesta de la Junta de Construcciones civiles, Arquitecto para la redacción del proyecto de edificio de que se trate.

Art. 20. Al formular las propues-

tas para el nombramiento de Arquitectos Directores de obras que no estén sujetas al régimen de concurso señalado en el art. 19, se tendrá preferentemente en cuenta á los que tengan la residencia en la localidad, en la provincia donde radiquen las obras ó dentro de la zona á que la provincia pertenezca.

Art. 21. Los Arquitectos afectos al servicio de las obras de Construcciones civiles que corren á cargo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes percibirán, en virtud de lo que determina la ley de Presupuestos, los honorarios que les correspondan, regulados por la tarifa de particulares sencilla, aprobada por Real orden de 31 de Mayo de 1858, ó los sueldos que en dichos presupuestos tengan asignados.

Cuando los Arquitectos dirijan obras situadas fuera de la localidad donde oficialmente residan, les serán de abono los gastos de locomoción de dicha localidad á la de las obras, entendiéndose como tales gastos los que se expresan en este concepto por el art. 14, y las dietas correspondientes, á razón de 20 pesetas, mientras dura la ausencia de dichos funcionarios de su residencia habitual; no pudiendo exceder, sin autorización especial, de cinco días cada mes el tiempo empleado en la visita de las obras.

Los honorarios correspondientes á la redacción de proyectos y los accésits que se hubieran acordado serán abonados á la aprobación de los mismos. Los de dirección de la obra, que se incluirán en su presupuesto, se abonarán: los de las obras por contrata, en las certificaciones periódicas de obra hecha que establezca el pliego de condiciones, en la parte proporcional que corresponda, y en las que se ejecuten por administración previa la aprobación de la cuenta justificada de cada libramiento.

Art. 22. El personal auxiliar se compone de Arquitectos auxiliares, Aparejadores, Delineantes, Escribientes y Sobrestantes.

Todo este personal deberá tener conocimientos técnicos y de legislación del ramo de Construcciones civiles, en relación con el cargo que se le confiera. Su nombramiento y destino se harán á propuesta de la Junta facultativa, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Art. 23. Todas las obras del servicio de Construcciones civiles, excepto las que después se detallarán, se verificarán mediante subasta ó concurso públicos, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Cuando el presupuesto ascienda á 10.000 ó más pesetas, la contrata se formalizará por medio de escritura pública, en la forma prevenida en el pliego general de condiciones para la contratación de los servicios de Construcciones civiles, aprobado por Real decreto de la presente fecha.

Cuando el presupuesto sea inferior á 10.000 pesetas, la contrata se formalizará con delegación de la Subsecretaría en cada caso, mediante un documento suscrito por el Arquitecto Director de la obra y el autor de la proposición aceptada.

Se exceptúan las obras de conservación y restauración de Monumentos artísticos é históricos que por sus condiciones especiales deban ejecutarse por administración, y las demás que por su extraordinaria urgencia ó por estar incluidas en los demás casos de excepción señalados en el art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de

1852 aconsejen este sistema de ejecución. La autorización para ejecutar por administración se otorgará por la Autoridad superior á la que esté facultada para contratar y determinar la ejecución de la misma obra.

Art. 24. Se aplicará á este servicio el pliego general de condiciones para la contratación de obras denominadas de Construcciones civiles, aprobado por Real decreto de la presente fecha.

Art. 25. A la ejecución de toda obra que haya de realizarse con cargo á los créditos de Construcciones civiles, consignados en el presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción pública, habrá de preceder la formación del proyecto y su aprobación, previo informe de la Junta facultativa y demás Corporaciones que la Superioridad estime conveniente oír ó que estén determinadas por otras disposiciones vigentes.

Art. 26. En los proyectos de conservación, reparación y restauración de los Monumentos históricos y artísticos se tendrán muy en cuenta las atribuciones que las disposiciones vigentes conceden á las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, cuyos Estatutos, en la parte que con ellos se relaciona, se considerarán parte integrante y complementaria de este decreto.

Art. 27. La aprobación de proyectos de obras de Construcciones civiles se hará por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, cuando el presupuesto importe 100.000 ó más pesetas; por Real orden cuando el importe del presupuesto se halle comprendido entre 5.000 y 100.000, y por la Subsecretaría, cuando el importe sea menor de 5.000 pesetas.

Quando haya ulteriores presupuestos relativos á una misma obra, su aprobación se hará por la Autoridad y en la forma que corresponda á la cuantía de la cifra reunida de todos los presupuestos formados para ella, cuya Autoridad determinará á la vez, siguiendo las reglas establecidas al efecto en el art. 23, el sistema de ejecución que haya de seguirse en adelante.

La adquisición de edificios, solares ó terrenos necesarios para el servicio de Construcciones civiles se hará por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, cuando la tasación importe 100.000 ó más pesetas; por Real orden, cuando la tasación se halle comprendida entre 100.000 y 5.000 pesetas, y por orden de la Subsecretaría, cuando la tasación sea menor de 5.000 pesetas, guardándose las demás disposiciones que hayan de observarse en cada caso.

Art. 28. Si en el transcurso de las obras se considerase de absoluta necesidad presentar alguna modificación en el proyecto, por incidentes ocurridos durante la ejecución, por circunstancias que no pudieron ser previstas ó por errores cometidos al formularlo, se acompañará una Memoria, en que se razone y justifique aquella necesidad, detallando las causas, con expresión de no preverse mayores aumentos; pero no se ejecutarán las obras á que la modificación se contraiga hasta después de que sea aprobada por la Superioridad, salvo el caso de urgencia para evitar un siniestro y dentro del límite de esta necesidad.

Art. 29. Las recepciones provisional y definitiva de las obras se llevarán á cabo por la Junta especial de la obra y el Arquitecto Director

de la misma ó el que al efecto pueda designarse.

Art. 30. Promulgada la ley de Presupuestos correspondiente á cada ejercicio, procederá la Subsecretaría á formular, con la oportuna reparación de obras nuevas en edificios de nueva planta, en ampliación y reforma de los existentes y en conservación de los Monumentos, el oportuno plan de las obras afectas al servicio de Construcciones civiles, distribuyendo los créditos según los términos de la ley, el estado de ellas, las necesidades más urgentes y los compromisos legalmente adquiridos en las subastas.

El Ministerio podrá reservar la cantidad que estime prudencialmente necesaria para atenciones imprevistas durante el ejercicio. Al terminar el décimo mes del año económico se entenderá acrecentado el fondo de imprevistos con las cantidades no invertidas ni de inmediata inversión por falta de proyectos aprobados.

Oída la Junta facultativa, se aprobará el plan anual de Real orden, y se publicará en la GACETA DE MADRID.

Art. 31. Para las obras de Construcciones civiles de Madrid habrá un Pagador, que percibirá la gratificación señalada en el presupuesto de gastos del Ministerio por las que se hallen situadas en el término municipal, y el 2 por 100 de los pagos que verifique por las que se hallen fuera de él.

Para las demás obras, cuando las Juntas inspectoras de ellas lo propongan, se nombrarán Pagadores especiales, que percibirán por este servicio el 1 por 100 de los pagos que realicen en el punto de su residencia, y el 2 por 100 de los que se verifiquen fuera de la misma.

Art. 32. Para cada obra se nombrará una Junta especial administrativa, compuesta, según su importancia ó condiciones, de tres ó de cinco Vocales. Estos cargos serán honoríficos y gratuitos. Se podrán exceptuar aquellas obras cuya duración sea menor de tres meses, ó cuyo presupuesto no exceda de 5.000 pesetas.

Art. 33. Los Vocales de las Juntas especiales administrativas serán nombrados de Real orden, designando en cada caso personalmente ó por el cargo que ejerza el Vocal que haya de presidirla.

En las Juntas especiales de las obras que se ejecuten en Monumentos artísticos ó históricos, dos de los Vocales habrán de ser individuos de la Comisión provincial de Monumentos y corresponsales, uno de la Real Academia de la Historia y otro de la de San Fernando.

Art. 34. Las Juntas especiales empezarán á funcionar desde el momento en que principie la ejecución de la obra.

Informarán trimestralmente sobre la marcha de los trabajos. Los certificados de obra ejecutada, las cuentas de gastos, las modificaciones del proyecto, reclamaciones del contratista y demás incidentes que surjan serán examinados é informados por las Juntas antes de ser elevados á la Superioridad.

Art. 35. Quedan subsistentes los Reales decretos de 28 de Abril de 1905, que señala el régimen para construcción de Escuelas, y el de 19 de Mayo del mismo año, que creó la Comisión mixta para la conservación de la Alhambra, de Granada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La Junta facultativa de Construcciones civiles hará una clasificación de los Monumentos declarados nacionales, colocados bajo la inspección del Ministerio de Instrucción pública, dividiéndolos en dos Secciones: en la primera se comprenderán los que continúan utilizándose, como templos abiertos al culto, edificios destinados á la enseñanza, etc., y en la segunda, los que no tengan aplicación á ningún servicio activo.

En estos últimos no se autorizarán más obras que las de conservación ó sostenimiento, y en los primeros se ejecutarán las de conservación, reparación, restauración ó mejoras que sean precisas y puedan realizarse sin menoscabo de su interés artístico ó histórico; habiendo de costearse las unas y las otras por las entidades y conforme á las reglas que estén establecidas para ello. En la clasificación de la sección primera se establecerán las convenientes diferencias entre la parte de los mismos que tenga importancia histórica ó artística, y los edificios anexos ó parte de ellos que carezcan de valor en esos conceptos.

Para esta distinción se pedirá informe á las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, cuando así lo juzgue oportuno la Superioridad.

Segunda. Para ser nombrado Arquitecto Director de la conservación, reparación ó restauración de Monumentos artísticos ó históricos, será condición preferente:

Ser Académicos de número de las Reales de la Historia ó de San Fernando.

Pensionado en Roma en virtud de oposición.

Profesor numerario ó Auxiliar por oposición de las Escuelas de Arquitectura de Madrid ó Barcelona.

Haber hecho oposición á Cátedra de Historia ó teoría de las Bellas Artes, habiendo aprobado los ejercicios.

Tener adquirida buena y justa fama en este género de trabajos por los estudios sobre Historia de la Arquitectura que haya publicado, restauración de Monumentos que con general aprobación haya realizado y proyectos de restauración que hayan sido premiados en Exposiciones nacionales.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Faustino Rodríguez San Pedro

(Gaceta del 8 de Septiembre).

Junta provincial de Instrucción pública

Extracto de los acuerdos tomados por esta Junta provincial en la sesión que celebró el día de ayer.

Presidencia del Sr. D. Agustín Reboiro, Gobernador civil interino.

Aprobar las cuentas rendidas por D. Hilario Ortiz de Lanzagorta, Habilitado de los Sres. Maestros de los partidos de Arnedo, Nájera y Logroño, de fecha 21 de Agosto último, de las cantidades por él satisfechas de atrasos de

primera enseñanza anteriores al año de 1902, correspondientes al 4.º trimestre del año de 1907 y al 1.º del corriente, por resultar debidamente justificadas.

Admitir los descuentos prevenidos en el art. 55 del Reglamento de 25 de Noviembre de 1887 y demás disposiciones vigentes, á D. Faustino Casas Carasa, Maestro propietario de la escuela de asistencia mixta de Patronato de Pradillo de Cameros, como interesa en su instancia de 26 de Agosto próximo pasado.

Nombrar Maestra sustituta interina de la escuela de niñas de Sajazarra, á D.ª Josefa Sáez López; de la auxiliaría de párvulos de Alfaro, á D.ª Carmen Casás y Ledesma, y de la de asistencia mixta de Turruncún, á D.ª Paula Martínez Ulecia.

Aprobar el nombramiento de Habilitado hecho por los señores Maestros del partido judicial de Cervera del río Alhama, á favor de D. Hilario Ortiz de Lanzagorta, y el de sustituto al de D. Reinaldo Ortiz de Lanzagorta, en virtud de la elección que tuvo lugar el día 30 del mes de Agosto anterior en la citada villa, y cumplir lo prevenido sobre este asunto en el Reglamento de 30 de Abril de 1902 y Real orden de 28 de Junio del mismo año.

Anular la elección de Habilitado de los señores Maestros del partido judicial de Haro, que se efectuó en dicha ciudad el repetido día 30 de Agosto último, por no haberse cumplido por el elegido por mayoría para el expresado cargo, con lo dispuesto en el art. 2.º del citado Reglamento de 30 de Abril de 1902, y anunciar nueva elección que se verificará el 30 del corriente mes, con arreglo á lo prevenido en el Reglamento mencionado.

Dar traslado á la Junta local de 1.ª enseñanza de Fuenmayor de la resolución dictada por el Rectorado del distrito en 7 del corriente, en el recurso de alzada por la misma interpuesto contra el acuerdo de esta provincial de 6 de Junio último, al que se sirve prestar su aprobación dicha Autoridad Universitaria.

Logroño 15 de Septiembre de 1908.—El Gobernador interino Presidente, Agustín Reboiro.—El Secretario, Román Zuazo.

Comisión Provincial

1841

Don Benigno Macua y Pérez, Secretario de la Excm. Diputación de Logroño;

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Comisión

provincial en sesión celebrada el día 5 del mes actual, aparecen los siguientes, que copiados á la letra, dicen así:

ARNEDILLO

Examinada la instancia de don Antonio del Pozo y Pozo, en la cual solicita se le exima del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Arnedillo por hallarse físicamente impedido:

Resultando que durante el plazo de ocho días en que la citada instancia ha estado expuesta al público no se ha interpuesto protesta ni reclamación alguna:

Resultando que á la instancia se acompaña una certificación facultativa en la que se hace constar que dicho señor padece un tumor hemorroidal voluminoso que le impide el poder dedicarse á sus ocupaciones habituales:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos, según preceptúa el caso 1.º del apartado segundo, art. 43 de la vigente ley Municipal; se acordó admitir á D. Antonio del Pozo y Pozo, la excusa que presenta del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Arnedillo.

BOBADILLA

Examinada la instancia de don Pedro Medina Armero, en la cual solicita se le exima de los cargos de Concejal y Depositario del Ayuntamiento de Bobadilla, por hallarse físicamente impedido:

Resultando que á la instancia se acompaña una certificación facultativa en la que se hace constar que dicho señor padece un pterigión doble que le dificulta en gran manera y de un modo progresivo la visión:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos, según preceptúa el caso 1.º del apartado 2.º, art. 43 de la vigente ley Municipal; se acordó admitir á D. Pedro Medina Armero, la excusa que presenta de los cargos de Concejal y Depositario del Ayuntamiento de Bobadilla.

CENZANO

Examinada la instancia de don Pedro Díez Sáenz, en la cual solicita se le exima de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Cenzano por hallarse físicamente impedido:

Resultando que á la instancia se acompaña una certificación facultativa en la que se hace constar que dicho señor padece desde hace mucho tiempo una hemibránea que le impide dedicarse á sus ocupaciones habituales:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos, según precep-

túa el caso 1.º del apartado segundo, art. 43 de la vigente ley Municipal; se acordó admitir á D. Pedro Díez Sáenz, la excusa que presenta de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Cenzano.

MURILLO

Examinada la instancia de don Sabino Pastor Latorre, en la cual solicita se le exima del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Murillo de río Leza, por hallarse físicamente impedido:

Resultando que durante el plazo de ocho días en que la citada instancia ha estado expuesta al público, no se ha interpuesto protesta ni reclamación alguna:

Resultando que á la instancia se acompaña una certificación facultativa en la que se hace constar que dicho señor padece la enfermedad de reichimaun, por cuyo motivo no puede desempeñar cargo público:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos, según preceptúa el caso 1.º del apartado 2.º, art. 43 de la vigente ley Municipal, se acordó admitir á D. Sabino Pastor Latorre, la excusa que presenta del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Murillo de río Leza.

Para que conste y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la misma en Logroño á siete de Septiembre de mil novecientos ocho.—Benigno Macua.—V.º B.º: Vicente Infante.

Delegación de Hacienda

Anuncio

1834

Habiendo tomado posesión don José Chicoy Arreceigor y D. José Cejuélo Calero, de los cargos de Inspector y Agente de 2.ª clase respectivamente del servicio especial de Vigilancia con destino á la represión del contrabando de cerillas y fósforos, en la décima Región que comprende las provincias de Alava, Burgos, Guipúzcoa, Logroño, Navarra y Vizcaya, para los cuales han sido nombrados por la Administración general del monopolio de fabricación y venta de cerillas y fósforos, se hace público por medio de este periódico oficial de conformidad con lo que dispone el párrafo 1.º del art. 9.º de la

Instrucción provisional de 20 de Junio último.

Logroño 11 de Septiembre de 1908.—El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1830

El señor Don Isidoro Coloma y Quevedo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, ha acordado en providencia de este día, se cite por medio de la presente cédula á don Pedro Daniel Sáez, vecino que se dice ser de Cenzano, á fin de que en los días nueve, diez, once, doce, trece, catorce, dieciseis y diecisiete de Noviembre próximo y hora de las diez de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad en concepto de jurado, como capacidad, al objeto de dar principio á las sesiones de juicio oral en causas contra varios procesados, por diferentes delitos, bajo apercibimiento que si no compareciese, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, extiendo la presente que firmo en Logroño á nueve de Septiembre de mil novecientos ocho.—El Escribano, Zacarías Brezmes.

1837

Don Román Monreal y Fernández de Manzanos, Juez de Instrucción ejerciente del partido de Estella.

Por la presente requisitoria que expido conforme al número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito llamo y emplazo, á los gitanos Manuel Jiménez y Gabarri, (a) *Masón*, hijo de Francisco y Agueda, de dieciocho años, soltero, natural de Sos, provincia de Zaragoza, estatura regular, barrado de viruela, pelo negro; Bartolomé Jiménez y Duval, *Cojo*, hijo de Pascual y Trinidad, de treinta y ocho años, casado, natural de Arnedo, provincia de Logroño, distinguiéndose por su cojera; Francisco Jiménez Gabarri, (a) *Quiques*, hijo del anterior y de Encarnación, de veinte años, soltero, natural de Navasacús, provincia de Navarra, estatura regular, moreno, que vive con la gitana María Jiménez; Miguel Jiménez y Borja, (a) *Miguélin*, hijo de Andrés y Antonia, de unos veinte años, cuya naturaleza se desconoce, alto, picado de viruelas y viste traje negro, y Gabriel Jiménez, (a) *Manco*, por serlo de la mano izquierda, hijo de Joaquín y de una tal Morena, de unos cuarenta años, que vive con otra gitana llamada Casilda, y cuya naturaleza se desconoce, todos los cuales son ambulantes y cu-

yo actual paradero se ignore, pero que deben residir en Navarra y Logroño, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de las provincias de Navarra y Logroño, comparezcan ante este Juzgado de instrucción de Estella, á responder de los cargos que les resultan en la causa criminal que contra ellos y otros instruyo por delitos de doble homicidio, disparos y lesiones ocurridas en el ferial de ganados de Lodosa, en la mañana del dos de los corrientes, bajo apercibimiento, que si no lo verifican, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y agentes de Policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados, y caso de ser habidos los pongan con las debidas seguridades á disposición de este Juzgado en la carcel del partido.

Dado en Estella á once de Septiembre de mil novecientos ocho.—Román Monreal.—Por mandado de su Señoría, León Díaz.

Anuncios oficiales

CORERA

1841

El día 27 del mes actual á las once del mismo, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el remate de pesos y medidas para el próximo año de 1909.

Servirá de tipo para la subasta la suma de quinientas pesetas y demás pujas á la llana en favor del fondo municipal, no admitiéndose postura que no cubra dicha cantidad.

Para tomar parte en la misma, los licitadores, como fianza provisional, depositarán en la mesa de la Presidencia ó justificarán por medio de carta de pago el haber hecho el depósito del 5 por 100 del tipo del remate, acompañando su cédula personal.

De no tener efecto la subasta se celebrará otra segunda y última el día 3 de Octubre próximo.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Corera 11 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, Valentín López.